

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez a efectos de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto interlocutorio No. 85 fijado en el estado del 20/05/22. Provea.

Cali, Junio 14 de 2022

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD CALI,
JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VENTIDOS (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189
RADICACIÓN No 2020-0560

De lo expuesto por la secretaría, y teniendo en cuenta la inconformidad del memorialista en su recurso presentado el 25-05-22, que se fundamenta en virtud del auto No. 85 que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito el 20-04-05, fijado en estado No. 81, a fin de que se revoque en todas sus partes el referido auto y en su lugar se sirva ordenar el trámite correspondiente, ya que la practica de la diligencia de notificación efectivamente se hizo tal como se demuestra en la guía No. 980378910155 de la empresa POSTACOL, constancia del 291 del C.G.P., dirigido a VICTOR HUGO MORA LENIS, a la dirección relacionada en la demanda, Callejón los Hernández casa 5, (Cali), con resultado negativo: *"a/ demandado no lo conocen en esa dirección, la diligencia se efectuó el 11 de mayo"*, con fechado de constancia del 22 de mayo del 2022.

Argumentos que sustentan el presente recurso en los siguientes:

"1. Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.

2. Por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsacion es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.

3. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal".

Conforme a lo anterior, el memorialista fundamenta su recurso en la siguiente jurisprudencia:

"La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que esta bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"

"a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso"

Por los motivos expuestos, *"se solicita sea revocado el auto atacado, y en su defecto se continúe con el trámite correspondiente, ya que se efectuó la notificación del 291 del C.G.P dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación y se hizo tal como se demuestra en la constancia aportada No. 980378910155 de la empresa POSTACOL, notificación efectuada el 11 de mayo, con fechado de constancia del 22 de mayo del 2022."*

Para Resolver se CONSIDERA:

Tal como lo establece el artículo 318 del código general del proceso, el recurso de reposición procederá contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y como quiera que no se ha trabado la litis, se procederá a resolver el recurso interpuesto de plano.

En consideración a todo lo anterior, el despacho efectuara un análisis integral a los tiempos y actuaciones, para establecer si hay lugar o no al desistimiento tácito:

1. Mediante auto interlocutorio No.570 se requirió al demandante para que notificara al demandado de conformidad al 291 al 293 del C.G.P, so pena de desistimiento tácito fijado en el estado del 29/03/2022.
2. Trascurrido el termino de los 30 días y verificado el correo del despacho, no se encontró memorial alguno por parte del apoderado demandante en el que se evidenciara el cumplimiento de la notificación ordenada.
3. El 20-05-22 se ordeno declarar terminado el proceso mediante auto de terminación No. 085 fijado en estado No. 81, debido a que la parte interesada no había realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal ordenada de notificar al demandado conforme al art 291 o 292 del C.G.P, o del Decreto 806 de 2020.
4. El 25-05-22 El apoderado demandante presenta recurso reposición contra el auto de terminación por desistimiento tácito y aporta nueva constancia de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., dirigido a VICTOR HUGO MORA LENIS, al mismo domicilio relacionado en la demanda: callejón los Hernández casa 5, (Cali), con resultado negativo: *"al demandado no lo*

*conocen en esa dirección, la diligencia se efectuó el 11 de mayo", con
fechado de constancia del 22 de mayo del 2022, según la guía No.
980378910155 de la empresa POSTACOL.*

De lo anterior, se podría vislumbrar que hay un incumplimiento del demandante, a lo ordenado por el juzgado, pues como ya se dijo trascurrieron (30) días desde que se requirió sin que el demandante aportara prueba de haber ejecutado la orden dada y solo cuando el despacho profirió auto interlocutorio No.85, de terminación por desistimiento tácito fijado en el estado el 20-05-22, el togado allega la prueba que si efectuó la notificación el 11 de mayo del 2022, y el plazo para efectuar la notificación era del 13 de mayo de 2022, es decir, interrumpió el termino de los (30) días, por lo que habrá que reponer el auto en mención, no si antes efectuar una advertencia al abogado en el sentido que es su deber impulsar el proceso.

Ahora bien, se evidencia que el Dr. Cristian Alfredo Gómez González ha tenido que ser requerido en dos ocasiones diferentes para que realice los trámites correspondientes a la notificación del demandado, de conformidad al art 317-1 del CGP, carga imputable al apoderado demandante, actuación que debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 78 numeral 6 del CGP que dice:

"Art. 78: Son deberes de las partes y sus apoderados:

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."

Así las cosas, y como a bien lo indica el numeral sexto del artículo mencionado, es deber de las partes, realizar las gestiones necesarias para integrar el contradictorio, y para el caso en concreto el apoderado demandante, solo gestiona si ve el requerimiento del despacho, conducta irregular que lo coloca frente al deber al que se refiere el numeral 3 del mencionado artículo que dice:

"3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias"

No se puede perder de vista, que lo que busca el despacho cuando requiere al demandante, es que se efectuó la notificación al demandado a efectos de no paralizar el proceso, y como el togado aportó tardíamente dicha prueba, que si cumplió con lo ordenado por el despacho, es decir, antes del vencimiento de los 30 días, y en aras de no vulnerar el derecho a la administración de justicia y al debido proceso se repondrá el auto recurrido.

No obstante, se advierte al apoderado demandante que en el caso, que vuelva a recurrir en la misma conducta (dilatara injustificadamente la notificación del demandado), se le compulsara copias a la sala disciplinaria, pues se evidencia una conducta negligente para el cumplimiento de la integración del demandado al proceso, pues se evidencia en el expediente, que el demandado cuenta con una dirección de correo electrónico; victorhugo.mora@hotmail.com que no ha sido agotada. En consecuencia, el despacho ordenara reponer para revocar el auto interlocutorio No.85 que declaro terminado el proceso por desistimiento tacito. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto que declaro terminado el proceso por desistimiento tácito No. 85, fijado en el estado el 20/05/2022 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado demandante que en caso de dilitar injustificamente la notificacion al demandado, se le compulsara copias a la sala disciplinaria, pues se evidencia una conducta negligente para el cumplimiento de la integración del contradictorio.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 101 hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: 21-06-2022



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez